

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2016****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC,  
DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de Arnulfo García López, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

El actor promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, por conducto de las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, impugnando lo siguiente:

a) La determinación fáctica y/o inminente solicitud por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, principalmente, las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

c) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida designación como Presidente Municipal, realizada a mi favor, mediante asamblea comunitaria de fecha nueve de noviembre del año en curso, negándome con ello el acceso a la gestión de recursos y programas en beneficio de mi comunidad."

Conviene precisar que dicha demanda la promueve de conformidad con el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> que prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento, a falta de Síndico o cuando éste se encuentre ausente o impedido legalmente para ello.

En relación con lo anterior, el Presidente Municipal refiere en su escrito que:

<sup>1</sup> **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...].

“El funcionario que promueve la presente controversia constitucional es el ciudadano Arnulfo García López, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Tlapiltepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, personalidad que acredito con el **acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintidós de febrero del año en curso (ANEXO 1)**, que en copia debidamente certificada anexo a la presente, mediante la cual consta que por insistencia (sic) del Síndico Municipal a las celebraciones (sic) de Cabildo del Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, me ha sido otorgada la representación jurídica del Municipio”. [Énfasis añadido].

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que, aunque el presente medio de control constitucional se plantea en contra de actos que de manera destacada se imputan al Poder Ejecutivo de Oaxaca, a foja ocho del escrito de cuenta se manifiesta lo siguiente:

“Así, los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, y el **Congreso del Estado de Oaxaca**, carecen de atribuciones constitucionales o legales para ordenar y ejecutar los actos que se les reclaman, ya que en su caso se deben ajustarse a los procedimientos establecidos en el orden jurídico nacional. A la luz de las puntualizaciones anteriores, es pertinente esbozar el estudio siguiente:

I. En el caso concreto, las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el **Poder Legislativo del Estado**, violan en perjuicio del Municipio que legalmente represento la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los actos que se reclaman se pretenden realizar fuera de todo procedimiento legal, en el que se garantice la debida defensa del Municipio.” [Énfasis añadido].

Por otra parte, no obstante que el promovente ofrece como prueba el acta de sesión extraordinaria de veintidós de febrero del año en curso, en la que, según su dicho, el Cabildo le otorgó la representación legal del Ayuntamiento ante la ausencia del Síndico, en la documental acompañada se señala como fecha el “veintidós de diciembre de dos mil dieciséis”, además, en lo que ahora interesa destacar, se hace constar en ella lo siguiente “[...] no obstante que **se citó formalmente** al ciudadano Policarpo Mateos García (Síndico Municipal) y, que se (sic) esperó, por aproximadamente veinte minutos, no comparece a esta sesión extraordinaria de Cabildo”.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, que establece la posibilidad de

<sup>2</sup>Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares; a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **prevéngase al promovente para que, en el plazo de cinco días hábiles,**

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **aclare su escrito de demanda**, en los términos siguientes:

a) Precise si señala como autoridad demandada al Poder Legislativo de Oaxaca y, en su caso, específicamente la norma general o acto cuya invalidez le atribuye;

b) Manifieste, bajo protesta de decir verdad, la fecha correcta de la celebración del acta de sesión extraordinaria con la que pretende acreditar que el Ayuntamiento de San Mateo Tlapiltepec le otorgó como lo refiere, la representación jurídica del Municipio; en la inteligencia de que, si se trata de una documental diversa a la acompañada a su escrito de demanda, deberá remitir la correcta a este Alto Tribunal dentro del plazo señalado; y

c) Presente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales en las que conste que se ha citado formalmente al Síndico Municipal a sesiones de Cabildo, entre otras, aquella a la que se refiere el acta que acompañó a su demanda; así como las relativas al procedimiento observado por el Ayuntamiento para determinar su ausencia en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Se apercibe al actor que, en caso de no desahogar esta prevención en el referido plazo, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la presente demanda con los elementos con que se cuenta.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup>

<sup>3</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

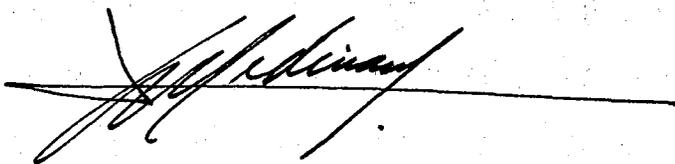
<sup>4</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>6</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al promovente designando delegados y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 29/2016**, promovida por el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca. Conste.  
CASA/RMS/KFR

<sup>5</sup>Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.